



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0091

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Abogados: Licdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vásquez, Federico Tejeda Pérez y Juan Alfonso Santana.

Recurrida: PER1

Abogados: Licdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Merán.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vásquez, Federico Tejeda Pérez y Juan Alfonso Santana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y O1 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), entidad jurídica a cargo del Estado dominicano, con domicilio social abierto en la intersección formada por las calles FPER2 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, RNC O2 debidamente representada por su director general Ing. PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Merán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y O3 O4 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER4 PER5 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. O5 O6 domiciliada y residente en la ADD4 provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En ocasión del recurso Contencioso-Administrativo en demanda de liquidación de salarios retroactivos de pensión de sobrevivencia, interpuesto por PER4 PER5 contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que

textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora O7 PER6

contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos de forma; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, el pago a favor de la señora O7 PER5

el pago de los meses retroactivos contados a partir de la fecha del fallecimiento del señor PER7 es decir, 20 de febrero del año 2006, hasta la fecha del 08 de junio del año 2015, a razón de cinco mil ciento diecisiete pesos con 50/100 (RD\$5,117.50) mensuales, conforme los motivos expuestos; CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso; QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo; SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de valoración y ponderación de elementos de prueba y argumentos de la parte recurrida. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 425-2019, siendo depositado el memorial de casación en fecha 13 de enero de 2019, encontrándose extemporáneo.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente consta que: a) en fecha 6 de diciembre del 2019, el ministerial José V. Castillo Santo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, notificó el acto núm. 425/2019, mediante el cual PER4 PER5 vía sus abogados apoderados especiales, Víctor Javier Feliz, Víctor Batista Meran, notificó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019; y b) en fecha 13 de enero de 2020 la parte recurrente presentó ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, impugnado la sentencia antes descrita.

Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 6 de diciembre de 2019, el último día para incoar el presente recurso fue el día 7 de enero de 2020, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 13 de enero de 2020, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y léída en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

www.poderjudici